



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

Unidad Administrativa Especial De Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria

NOTIFICACIÓN POR AVISO SADES 510315 DEL 19 DICIEMBRE DEL 2019 RESPUESTA DERECHO DE PETICION ENERO 30 DE 2020

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 563 y 568 del Estatuto Tributario Nacional, modificados por los Artículos 58 y 59 del Decreto 0019 de enero 10 de 2012, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca, notifica a partir de la publicación en la página web de la Gobernación del Valle del Cauca y en cartelera en un lugar visible de la Oficina del Grupo Gestión Documental, respuesta a Derecho de Petición 510315 JIMENA MORA PERDOMO.

HACE SABER:

1.120.40.10-58.79 – 510315

Santiago de Cali, 19 de Noviembre de 2019

Señora:
JIMENA MORA PERDOMO
CARRERA 80 # 49-54
Cali - Valle
teléfono: 3166229029
Placas – CUN089

ASUNTO: Derecho de petición de SADE 1317933 DEL 03 DE OCT/19

Reciba un cordial saludo,

De conformidad con la petición del asunto, interpuesta por la señora JIMENA MORA PERDOMO, en calidad de poseedor del vehículo de placas CUN089, quien solicita le concedan la prescripción de las vigencias 2012, 2013 y 2014, ya que considera que han trascendido más de 5 años sin que se inicie cobro coactivo de lo adeudado. Frente a su petición le informamos lo siguiente:

Referente a la solicitud de prescripción:

Que el vehículo en mención tiene pendiente con obligación de pago, las vigencias desde el 2012 hasta 2019 por concepto de impuesto vehicular.

Que según dice el contribuyente las vigencias 2012, 2013 y 2014 están prescritas.

Que ninguna de las vigencias adeudadas por el contribuyente tienen proceso de cobro coactivo con mandamiento de pago, por lo cual no proceden las excepciones consagradas en el artículo 831 del ENT.

Que de acuerdo a la normatividad vigente y al plazo señalado para que el impuesto sobre vehículos automotores se cause, el artículo 144 de la Ley 488 de 1998 se establece:

El impuesto se causa el 1o. de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

Lo anterior quiere decir que el pago anual del impuesto sobre vehículos automotores es una de las obligaciones de los propietarios o poseedores de vehículos en Colombia.

Este gravamen se aplica a los automotores nuevos, usados y los que se internan temporalmente al territorio nacional. Están excepto de su pago: las bicicletas y motocicletas con motor hasta de 125 centímetros cúbicos, la maquinaria agrícola, la maquinaria de construcción de vías públicas, y la maquinaria industrial no destinada a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.

Que el cobro coactivo está regulado tanto en el Estatuto Tributario Nacional en sus artículos 823 y 825, como en el Decreto No. 0587 de 2014 "Reglamento Interno de Cartera del Departamento del Valle del Cauca", por medio de la cual facultó a la Subgerencia de Gestión de Cobranzas para ejecutar el proceso administrativo de cobro coactivo, donde la norma le establece un término de 5 años conforme al Estatuto Tributario Nacional.

Que el Estatuto Tributario Nacional frente a la determinación de la obligación Tributaria y término de la prescripción de la acción de cobro preceptúa:



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

Unidad Administrativa Especial De Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria

El Art. 715 del Estatuto Tributario Nacional señala "Emplazamiento previo por no declarar".

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

Art. 717. "Liquidación de aforo: Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado".

Por su parte el Art. 817. Término de prescripción de la acción de cobro señala.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión,

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.

Del mismo modo el artículo 831 del ENT, estipula que contra el mandamiento de pago proceden las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

6. La prescripción de la acción de cobro, y

7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PAR. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

Recordemos que las excepciones en materia tributaria son taxativas y que no pueden alegarse en vía administrativa de la etapa coactiva argumentos que no son constituidos como excepción al mandamiento de pago.

-Que el artículo 830 del ENT establece que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo 831 ibidem.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

Unidad Administrativa Especial De Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria

-Que de acuerdo al artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, prevé que el término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa”.

-Que conforme a lo anterior, la administración estando dentro del término legal para proferir las respectivas resoluciones de mandamiento de pago contra la señora JIMENA MORA PERDOMO, por no declarar el impuesto sobre el vehículo de placas CUN089 por las vigencias 2012, 2013, 2014 Y subsiguientes.

Que a la fecha se han iniciado acciones de cobro respecto a las vigencias 2012, 2013 y 2014, por lo cual serán las únicas que estudiaremos en el presente escrito.

-Que la señora JIMENA MORA PERDOMO, presento escrito de solicitando las prescripción por las vigencias 2012, 2013 y 2014 sin que existiese fundamentos jurídico para ello, toda vez que aún no se proferen los mandamientos de pago respecto a las vigencias que solicita sean declaras prescriptas, situación que puntualizaremos a renglón seguido, así:

VIGENCIA 2012 LO-67976 – CUN089

-En cumplimiento de lo anterior, se procedió a emplazar al contribuyente a la luz de lo estipulado en el art. 715, mediante oficio 67976 del 14 de octubre de 2016, sin que dicho acto fuese objetado.

Que dicho acto fue notificado por el 12 de Enero de 2017, enviada por la empresa de mensajería 472, en estado ENTREGADO- dándole un plazo de 1 mes para responder sin que ello ocurriera.

-Que la Subsecretaria de Impuestos y Rentas del Departamento del Valle del Cauca, mediante Resolución No. 065775 del 31 de marzo de 2017, proferió la liquidación de aforo e impuso una sanción por no declarar el impuesto sobre el vehículo de placas CUN089, VIGENCIA 2012, determinando el cobro de las obligaciones pendientes a la Administración y a cargo de la señora JIMENA MORA PERDOMO, documento que constituye título ejecutivo cobrable por el procedimiento administrativo coactivo, de conformidad con el artículo 828 del Estatuto Tributario, en armonía con el artículo 59 de la ley 788 de 2002, la cual fue notificada por aviso página web y cartellera al público, el 28 de Abril de 2017, luego de fracasada la notificación personal enviada a través del servicio de mensajería 472 y quedo en firme y ejecutoriada el 27 de junio de 2017, después de culminado el termino de 2 meses para interponer el recurso de reconsideración respectivo.

Que el ART. 2 de la mencionada Resolución Refiere que contra esta Resolución procede el recurso de Reconsideración que podrá presentarse dentro de los dos meses siguientes a la notificación de esta providencia ante la Unidad Administrativa Especial de Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca.

Que dentro del expediente no se evidencia que la señora JIMENA MORA PERDOMO, hubiera interpuesto el Recurso de Reconsideración, en contra del acto administrativo expedido por el Departamento el cual debió interponerse ante la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de acuerdo a lo señalado.

Que a la luz de lo consagrado en el numeral 4 del artículo Art. 817, el término de prescripción de la acción de cobro, se entendería interrumpida en el caso de estudio, referente a la vigencia 2012 después de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión, esto es, pasado el 27 de junio del 2017, teniendo la administración hasta el 27 de junio de 2022 para proferir el respectivo mandamiento de pago, y continuar con la ejecución de la obligación hasta por 5 años más.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

Unidad Administrativa Especial De Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria

VIGENCIA 2013 – LO-65909 - CUN089

-Que mediante emplazamiento para declarar y pagar el impuesto, la sugerencia de fiscalización concedió un plazo de 1 mes al contribuyente para que presentara la declaración del impuesto por la vigencia 2013.

-En cumplimiento de lo anterior, mediante oficio 65909, se procedió a emplazar al contribuyente a la luz de lo estipulado en el art. 715, sin que dicho acto fuese objetado.

Que dicho acto fue notificado por aviso en página web y cartelera al público, después de fracasada la notificación personal enviada por la empresa de mensajería 472, dándole un plazo de 1 mes para responder sin que ello ocurriera.

-Que la Subsecretaría de Impuestos y Rentas del Departamento del Valle del Cauca, mediante Resolución No. 34884 del 27 de febrero de 2018, proferió la liquidación de aforo e impuso una sanción por no declarar el impuesto sobre el vehículo de placas CUN089, VIGENCIA 2013, determinando el cobro de las obligaciones pendientes a la Administración y a cargo de la señora JIMENA MORA PERDOMO, documento que constituye título ejecutivo cobrable por el procedimiento administrativo coactivo, de conformidad con el artículo 828 del Estatuto Tributario, en armonía con el artículo 59 de la ley 788 de 2002, la cual fue notificada por aviso página web el 03 de mayo de 2018, luego de fracasada la notificación personal enviada a través del servicio de mensajería 472 mediante guía MD175290525CO y quedó en firme y ejecutoriada el 05 de junio de 2018, después de culminado el término de 2 meses para interponer el recurso de reconsideración respectivo.

De este modo se interrumpe el término de prescripción hasta el 05 de junio de 2023, término en el que la sugerencia de gestión de cobranzas podrá proferir el respectivo mandamiento de pago y continuar con la ejecución de la obligación hasta por 5 años más.

Que el ART. 2 de la mencionada Resolución Refiere que contra esta Resolución procede el recurso de Reconsideración que podrá presentarse dentro de los dos meses siguientes a la notificación de esta providencia ante la Unidad Administrativa Especial de Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca.

Que dentro del expediente no se evidencia que la señora JIMENA MORA PERDOMO, hubiera interpuesto el Recurso de Reconsideración, en contra del acto administrativo expedido por el Departamento el cual debió interponerse ante la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de acuerdo a lo señalado.

Que con respecto a la dirección para notificaciones el Decreto 019 del 2012, en su Artículo 563 del ETN, en su inciso segundo refiere: "Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración de Impuestos, la actuación Administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancarias.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la Web.

La Vía Gubernativa puede definirse como el mecanismo que le brinda la Ley a los particulares que acuden a la administración para solicitar la revisión de las decisiones que ésta ha adoptado en relación con una solicitud, trámite o petición que ha efectuado, cuya respuesta no satisface los intereses del particular. Esta facultad no es una acción contenciosa, es decir se interpone ante la misma entidad Pública que decidió el asunto, pero la presentación o agotamiento de esta vía sí es prerrequisito para acudir ante el juez para que revise tal decisión.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

Unidad Administrativa Especial De Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria

-Que frente a ello vale tener en cuenta la disposición siguiente:

***ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponerlos recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos. 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo”.

Para el caso de las vigencias 2012, 2013 Y 2014, es de tener en cuenta frente a estas aún no se profiere el respectivo mandamiento de pago, lo cual nos lleva al análisis de lo consagrado en el artículo 831 del ENT, es cual estable que contra el mandamiento de pago proceden una serie de excepciones, dejando como claridad que estas son taxativas.

VIGENCIA 2014 – LO-65909 - CUN089

-Que mediante emplazamiento para declarar y pagar el impuesto, la sugerencia de fiscalización concedió un plazo de 1 mes al contribuyente para que presentara la declaración del impuesto por la vigencia 2014.

-En cumplimiento de lo anterior, mediante oficio 344, se procedió a emplazar al contribuyente a la luz de lo estipulado en el art. 715, sin que dicho acto fuese objetado.

Que dicho acto fue notificado por aviso en página web y cartelera al público, después de fracasada la notificación personal enviada por la empresa de mensajería 472, dándole un plazo de 1 mes para responder sin que ello ocurriera.

-Que la Subsecretaría de Impuestos y Rentas del Departamento del Valle del Cauca, mediante Resolución No. 639 del 15 de febrero de 2018, profirió la liquidación de aforo e impuso una sanción por no declarar el impuesto sobre el vehículo de placas CUN089, VIGENCIA 2014, determinando el cobro de las obligaciones pendientes a la Administración y a cargo de la señora JIMENA MORA PERDOMO, documento que constituye título ejecutivo cobrable por el procedimiento administrativo coactivo, de conformidad con el artículo 828 del Estatuto Tributario, en armonía con el artículo 59 de la ley 788 de 2002, la cual fue notificada por aviso página web el 05 de abril de 2019, luego de fracasada la notificación personal enviada a través del servicio de mensajería 472 mediante con guía ME818302493CO y quedo en firme y ejecutoriada el 05 de junio de 2019, después de culminado el termino de 2 meses para interponer el recurso de reconsideración respectivo.

De este modo se interrumpe el término de prescripción hasta el 05 de junio de 2023, termino en el que la sugerencia de gestión de cobranzas podrá proferir el respectivo mandamiento de pago y continuar con la ejecución de la obligación hasta por 5 años más.

Que el ART. 2 de la mencionada Resolución Refiere que contra esta Resolución procede el recurso de Reconsideración que podrá presentarse dentro de los dos meses siguientes a la notificación de esta providencia ante la Unidad Administrativa Especial de Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca.

Que dentro del expediente no se evidencia que la señora JIMENA MORA PERDOMO, hubiera interpuesto el Recurso de Reconsideración, en contra del acto administrativo expedido por el Departamento el cual debió interponerse ante la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de acuerdo a lo señalado.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

Unidad Administrativa Especial De Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria

Que con respecto a la dirección para notificaciones el Decreto 019 del 2012, en su Artículo 563 del ETN, en su inciso segundo refiere: "Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración de Impuestos, la actuación Administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancarias.

De la interpretación de tal norma, podemos concluir que mientras no se haya proferido el respectivo mandamiento de pago, no son procedentes las excepciones consagradas en el artículo 831 ibidem. Vale decir que la administración está dentro del término legal conforme a lo establecido en los artículos 817 y 818 del ENT para proferir y ejecutar las medidas determinadas en la orden de mandamiento de pago.

Para finalizar, debemos recordarle al contribuyente que el numeral 9 del art. 95 de la Constitución Nacional estipula los deberes y obligaciones de todas las personas y ciudadanos ante la Constitución y la ley concretamente "contribuir al funcionamiento de los gastos e inversión del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad", es decir, como fuente de la obligación tributaria y, por ende, cuando una persona natural o jurídica presenta una declaración tributaria, está simplemente cumpliendo con lo preceptuado por la Constitución. (Numeral 9 de artículo 95 de la Constitución Política de Colombia).

Como el sistema tributario colombiano se ajusta al principio constitucional de legalidad, la facultad impositiva radica en el órgano legislativo del poder público, así lo expresan los numerales 11 y 12 del art. 150 de la carta constitucional, que enuncian la responsabilidad del Congreso de establecer las rentas nacionales, fijar los gastos de la administración, determinar contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales, en los casos y condiciones que establezca la ley.

Así las cosas se entiende resulta de fondo su solicitud.

Le recordamos que la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca siempre esta presta a atender las necesidades de la comunidad.

Cordialmente,

STELLA HOYOS CARVAJAL
Subgerente de Gestión de Cobranzas

Carlos Quiñones-abogado de apoyo subgerencia de gestión de cobranzas.
Revisa y Ajusta: Stella Hoyos Carvajal.

La notificación se entenderá surtida para efectos de Los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Este aviso es publicado el día 30 de Enero de 2020.

El funcionario,

CAROLINA BUSTAMANTE ROLDAN
Profesional Universitario

Fecha para desfijar el aviso Febrero 07 de 2020.
Redactó: Sebastian Hoyos – Grupo de apoyo